

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	1112/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-0489-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución 2547 del 24 de mayo del 2005 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, solicitando se declare que la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas con las entidades responsables de asumir el pago de la cuota parte causada por la señora VIDAL BLANDÓN.

Solicita en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, que a través de la expedición de un nuevo acto administrativo se redistribuya la cuota parte pensional de la señora VIDAL BLANDON cuando laboró en la ESE Hospital Departamental Santa Sofia, así como que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS reintegren en la proporción que corresponda debidamente indexados los emolumentos que por cuotas partes pensionales hubiere llegado a cancelar la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

1.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 29 y 209
- Ley 100 de 1993

- Decreto 3061 de 1997, artículo 5º
- Ley 715 de 2001, artículo 61
- Decreto Nacional 1338 de 2002
- Ley 1438 de 2011, artículo 78
- Decreto 700 de 2013
- Decreto 630 de 2016

1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que, la distribución de la cuota parte pensional realizada por el Seguro Social a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, vulnera de manera flagrante la normativa que regula la materia, por lo que de la sola confrontación del acto acusado y la norma resulta diáfana su violación.

Agrega que, el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Seguro Social, transgrede de manera flagrante el debido proceso administrativo, pues se observa la falta de competencia y ausencia de los elementos previos que habrían de constituirse para poder legitimar el actuar en contra de la DTSC.

Señala que, el nuevo mecanismo diseñado para atender la responsabilidad financiera a cargo la NACIÓN por el pago de las pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, consiste en el giro de los recursos por parte de la NACIÓN a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al encargo fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas.

Por lo tanto, a pesar de haberse suprimido el Fondo del Pasivo Prestacional, la Ley 715 mantiene el principio de concurrencia para la suscripción de los contratos respectivos en los que se determinan las responsabilidades compartidas entre la Nación y las entidades territoriales en la atención del pasivo.

Indica que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 3061 de 1997, la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011, Decreto 700 de 2013 y el Decreto 630 de 2016, así como lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 21 de octubre del 2010, numero de referencia 1001032500020050012500, sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 71698 del 6 de febrero del 2014 y la sentencia del Consejo de Estado con No. 17001-23-33-000-2017-0079201, es obligación de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y los entes territoriales (municipios, distritos y departamentos), concurrir con el pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993.

Añade que, de conformidad con el Decreto 1748 de 1995, parágrafo 5 artículo 23, adicionado por el artículo 11 del Decreto Nacional 1513 de 1998, la entidad que emita

la certificación de información laboral, deberá remitir previamente a las entidades a las cuales se le endilgue el periodo certificado, advirtiéndole que, COLPENSIONES omitió remitir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas de manera oportuna el proyecto de liquidación, mediante la cual se endilga la cuota parte a la DTSC, vulnerando así el debido proceso de la entidad y transgrediendo la normativa sobre la materia.

1.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO

La parte demandada no se pronunció respecto de la medida cautelar

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, en lo que respecta a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado, ha de puntualizarse por el Despacho que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, se realizó mediante acto administrativo ejecutoriado, mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta.

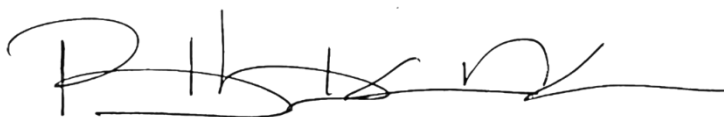
Por todo lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la entidad demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la distribución de las cuotas partes pensionales de la pensión de vejez reconocida a la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN por parte de COLPENSIONES, se realizó conforme a la normativa aplicable en su caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución No. 2547 del 24 de mayo de 2005, en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 134** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **02/09/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario